

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, á D. Fermín Lasala y Collado, Duque de Mandas y Villanueva.—Página 98.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á situación de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Orestes García de Paadín y García.—Página 98.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada, al Contraalmirante D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 98.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando en la forma que se publica, el párrafo primero del artículo 78 del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 98.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el expediente de expropiación de terrenos en término de Canfranc (Huesca) que han de ser ocupados con las obras de la estación internacional de Canfranc para los ferrocarriles transpirenaicos.—Página 98.

Otro nombrando en ascenso de escala Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, á D. Miguel del Campo y Bartolomé.—Página 98.

Otros idem id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, á don

Jenaro Mira y Juan y D. Aurelio Herrán y Belandía.—Páginas 98 y 99.

Otro declarando jubilado á D. Francisco Gascue y Murga, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda.—Página 99.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 99.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando las permutas de sus destinos solicitadas por los Inspectores provinciales de Sanidad D. Wistano Rolán, D. César Sebastián y D. Rafael Fernández y Fernández.—Página 99.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa al establecimiento de un turno para los cargos de Maestras de las Escuelas de adultas.—Páginas 99 y 100.

Otra aprobando el Reglamento para el gobierno y régimen interior y administrativo del Teatro Real.—Páginas 100 á 103.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños en turno restringido á D. Joaquín Fernández Prida, nombrando para sustituirle á D. Daniel López y López, Consejero de Instrucción Pública.—Página 103.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Recomendando á los súbditos españoles que, en virtud del anuncio publicado en la GACETA de 6 del actual, se propongan formular alguna petición del Gobierno inglés, especifiquen en su instancia los extremos que se mencionan.—Página 103.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas, y la de Director Médico de la de Arrecife de Lanzarote (Canarias).—Página 103.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando que en lo sucesivo no nacerá derecho alguno del empate obtenido en oposiciones á Escuelas de Primera enseñanza.—Página 103.

Disponiendo que por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se remitan con la mayor urgencia á esta Dirección General una relación de los Maestros y Maestras que figuren ó deban figurar en el escalafón provisional de la categoría de 625 pesetas, publicado en 1912.—Página 104.

Disponiendo que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan á esta Dirección General, con la mayor urgencia, una relación total de las vacantes que han de otorgarse en la corrida de escalas, restándose las reservadas al turno de oposición y las otorgadas al reingreso.—Página 104.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores.—Página 104.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 51 y 52.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Fermín Lasala y Collado, Duque de Mandas y Villanueva,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Orestes García de Paadín y García, pase á la situación de Reserva en 8 del actual, que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Augusto Miranda y Godoy, en vacante producida por pase á la situación de Reserva del de aquel empleo D. Orestes García de Paadín y García.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Por el Ministro de Marina,  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento vigente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico dispone en su artículo 78 que las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía habrán de verificarse cada dos años por lo menos, y en su artículo 82 que estas oposiciones habrán de anunciarse con tres meses de antelación, por lo que habiéndose verificado las últimas en el mes de Enero de 1914, habrían de anunciarse las próximas en el mes de Septiembre del año corriente lo más tarde.

Ahora bien; de los opositores aprobados en las últimas oposiciones verificadas quedan por colocar cinco por no existir vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, y teniendo en cuenta las bajas naturales en el escalafón de dicho Cuerpo, resulta que no tendrá colocación el primero de estos cinco hasta el 31 de Mayo de 1916 y el último el 5 de Agosto de 1918; es decir, que no estarán colocados todos los últimamente aprobados hasta dentro de tres años, ó sea á los cinco de haberse terminado los ejercicios de oposición.

De verificarse las oposiciones con arreglo al Reglamento en Enero de 1916, y aun anunciando sólo 10 plazas, resultará del movimiento natural del escalafón que no podrían obtener colocación los 10 aprobados en dichas oposiciones hasta fines del año 1924; es decir, que tardaría ocho años en colocarse el último de estos 10.

Por estas razones y demostrados los inconvenientes y hasta perjuicios que para los opositores tiene el que las oposiciones se verifiquen cada dos años, como dispone el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. la modificación del citado artículo 78 en su primera parte, que se propone en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Octubre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Conde de Esteban Collantes.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar quede modificado el primer párrafo del artículo 78 del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico, en la forma siguiente:

«Art. 78. Las oposiciones serán convocadas por el Director general, previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuando, por el número de vacantes que exista, lo juz-

gue conveniente para las necesidades del servicio, y los ejercicios de oposición versarán sobre las materias siguientes:»

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Saturnino Esteban Wiquel y Collantes

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de terrenos en término de Canfranc (Huesca), que han de ser ocupados con las obras de la Estación internacional de Canfranc para los Ferrocarriles transpirenaicos, por su total importe de 108.767,11 pesetas, cuya suma será abonada con cargo al capítulo 21, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por fallecimiento de D. Francisco Menoyo y Martín; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Miguel del Campo y Bartolomé.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Miguel del Campo y Bartolomé; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Jenaro Mira y Juan.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de

Administración de tercera, por ascenso de D. Jonaro Mira y Juan; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Aurelio Herrán y Bolandía.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

**ALFONSO.**  
El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe

de Administración de segunda, D. Francisco Gascue y Murga, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos quince.

**ALFONSO.**  
El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Alfonso Andrade de Carlos.	1915	Burgos.....	Burgos.....	Burgos, 82. .	10 Febro. 1915.	322	Burgos.....	1.000
Julio de Aranzábal Ruiz de Zárate.....	1912	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria, 84. .	31 Agosto 1912	164	Alava.....	500
Felipe Emaldi Arana.....	1915	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86. .	17 Diebre. 1914	426	Vizcaya.....	500
Emiliano Rebollar Aguirre.	1914	Santurce...	Idem.....	Idem.....	7 Febro. 1914.	197	Idem.....	500
Acisclo García Montoya. . .	1915	Palencia. . .	Palencia. . .	Palencia, 91.	25 Enero 1915.	246	Palencia. . .	500
Agustín Bendamio Tenreiro.	1915	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 104.	4 Febro. 1913.	115	Coruña.....	1.000
Andrés Mosquera Gómez. . .	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem 1914. .	231	Idem.....	1.000
Juan Ripoll González. . . . .	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Agosto 1912	709	Idem.....	500
Ricardo Castro Herrero. . . .	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1915.	349	Idem.....	500
Manuel Camino González. . .	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1915 .	139	Idem.....	500
Luis Etchevers Taracido. . .	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Enero 1915.	312	Idem.....	500
Manuel Galán Prieto. . . . .	1914	Culleredo. . .	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1914.	131	Idem.....	500
Angel Ponte Caamaño. . . . .	1914	Ontes.....	Idem.....	Santiago, 105.	14 ídem 1914. .	55	Idem.....	500
Ramón Cristobo Arca. . . . .	1915	Padrón.....	Idem.....	Idem.....	1.º ídem 1915.	47	Idem.....	1.000
Leopoldo Fernández Code-sido. . . . .	1915	Santiago....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1915. .	63	Idem.....	500
Pedro Meijemil Calviño. . .	1912	Piñor.....	Orense.....	Orense, 108. .	28 Agosto 1912	519	Orense.....	500
Mario Vázquez Rey. . . . .	1914	Lavadores. . .	Pontevedra.	Pontevedra, 114. . . . .	6 Febro. 1914.	164	Pontevedra.	1.000
Juan Pons Marqués. . . . .	1915	Palma.....	Baleares. . .	Palma.....	17 ídem 1915. .	57	Baleares. . .	1.000

ner que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.

**ECHAGUEN**

Señores Capitanes generales de las 6.ª y 8.ª Regiones y de Baleares.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Inspectores provinciales de Sanidad don Wistano Roldán, D. César Sebastián y D. Rafael Fernández y Fernández, solicitando la permuta de sus respectivos cargos:

Resultando que D. Wistano Roldán, Inspector provincial de Sanidad de Guipúzcoa, solicita pasar á prestar sus servicios á la provincia de Salamanca; don César Sebastián González, que desempeña la de Pontevedra, la de Guipúzcoa, y D. Rafael Fernández, Inspector de Salamanca, la de Pontevedra:

Visto el artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1912:

Considerando que las permutas que se solicitan son de igual categoría, y que

con arreglo al artículo 7.º del precitado Reglamento del Cuerpo pueden otorgarse, dado que los Inspectores provinciales de Sanidad podrán solicitarlas de este Ministerio de las Inspecciones que desempeñen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autoricen las permutas solicitadas, y en su virtud, que se nombre á D. Wistano Roldán y Gutiérrez, Inspector provincial de Sanidad de Salamanca, á D. César Sebastián González, Inspector provincial de Sanidad de Guipúzcoa, y á D. Rafael Fernández y Fernández, Inspector provincial de Sanidad de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1915.

**SANCHEZ GUERRA.**

Señor Inspector general de Sanidad interior.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por numerosas Maestras de Madrid, pidiendo unas que se establezca un turno para el servicio de las Escuelas de adultas de esta Corte, y otras que continúen al frente de dichas Escuelas las mismas Profesoras que las tuvieron á su cargo durante el año anterior:

Considerando que la legislación aplicable para la resolución de este asunto es el Real decreto de 4 de Abril de 1913, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Junio del corriente año:

Considerando que ni en aquel Real decreto ni en sus disposiciones complementarias se establece como obligatorio el turno para el servicio de dichas Escue-

las, pero queda autorizado el que este turno pueda acordarse dentro de las conveniencias de la enseñanza:

Considerando que sería perjudicial para ésta el que todos los años cambiasen de dirección las Escuelas de adultas, por la perturbación que ello traería á los servicios, y porque privaría á las Profesoras encargadas de esta enseñanza de adquirir la práctica, que es el mejor medio de perfeccionamiento en el desempeño de sus funciones, pero teniendo en cuenta á la vez que no sería justo privar á las Maestras que no han tenido á su cargo enseñanzas de esta naturaleza, de las ventajas económicas á que su servicio da derecho, por lo cual es necesaria una disposición que armonice todos los intereses, y esto puede conseguirse fácilmente estableciendo un turno cada tres años,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Maestras, Directora y Auxiliar, que han de tener á su cargo las enseñanzas del grupo A de las clases adultas de Madrid, serán nombradas por la Delegación Regia cada tres años, estableciéndose el turno por orden riguroso de los números que tengan las aspirantes en el escalafón.

2.º Durante el próximo curso, continuarán en el desempeño de su cargo las mismas Maestras, Directora y Auxiliar, que lo han desempeñado en los dos años anteriores; pero cesando, al terminar dicho curso, en que cumplan los tres años de servicio.

3.º Esta disposición será extensiva á las clases de adultas establecidas en las capitales de Distrito universitario, por Real decreto de 17 de Junio del corriente año.

Donde no hubiere Delegaciones Regias, se encargará del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores la Inspectora, ó en su defecto, el Inspector Jefe de la respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1915.

P. O.

J. SILVELA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el gobierno y régimen interior y administrativo del Teatro Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

## REGLAMENTO

para el gobierno y régimen interior y administración del Teatro Real.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA DELEGACIÓN REGIA

Artículo 1.º La Delegación Regia del Teatro es el organismo técnico con que permanentemente cuenta el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para asesorarse en todos los asuntos que se relacionen con el Regio Coliseo, custodiar los intereses que el Estado conserva en el mismo y asegurar el estricto cumplimiento de todas las condiciones de los contratos de arrendamiento del Teatro.

La Delegación Regia se compondrá:  
De un Delegado Regio.  
De un Comisario-Interventor, y  
De un Secretario.

### CAPITULO II

#### DEL DELEGADO REGIO

Art. 2.º El Delegado Regio es el inmediato representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y ejercerá, por delegación del Director general de Bellas Artes, la suprema inspección en el gobierno, régimen interior y administrativo que regula este Reglamento.

Corresponde al Delegado Regio:

1.º Representar al Gobierno de S. M. en todos cuantos derechos y acciones se relacionen con el Teatro Real y no se reserve el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.º Cuidar del más exacto cumplimiento de las condiciones que constituyen el contrato de arrendamiento del Teatro, resolviendo personalmente, ó dando inmediata cuenta al Ministerio, según los casos, de cualquier infracción ó falta que notare, y proponiendo al mismo tiempo la forma de impedirlo ó corregirlo en bien del Arte y de los intereses del Estado.

3.º Vigilar que la presentación de las óperas y demás espectáculos que se verifiquen en el Teatro Real correspondan á la categoría é importancia del mismo.

4.º Dar dictamen razonado respecto de las listas de las Compañías presentadas por la Empresa.

5.º Proponer, cuando se aproxime el término de cada arrendamiento, las modificaciones que en beneficio del arte en general, del arte nacional, del mayor lucimiento de los espectáculos y en bien de la finca deberán introducirse en cada nuevo contrato.

6.º Evacuar cuantas preguntas de carácter artístico formule el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relacionadas con los espectáculos que se celebren ó pretendan celebrarse en el Teatro.

7.º Autorizar, previa consulta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la celebración en el Teatro de actos ó espectáculos que no estén comprendidos en el contrato de arrendamiento.

8.º Exigir que en todos los contratos que la Empresa celebre con los artistas se haga constar terminantemente que el Estado no responde de ningún modo de la falta de pago de los honorarios convenidos entre aquella y éstos, el cual pago corresponde exclusivamente á la citada Empresa contratante.

9.º Al final de cada temporada elevar al Ministerio de Instrucción Pública y

Bellas Artes una Memoria explicativa de la campaña artística realizada, con deducción de la influencia ejercida en la cultura general y en el desarrollo del arte patrio.

### CAPITULO III

#### DEL COMISARIO INTERVENTOR

Art. 3.º Corresponde al Comisario Interventor:

1.º Sustituir al Delegado Regio en ausencias y enfermedades.

2.º Cooperar al mejor resultado de las campañas artísticas secundando las iniciativas del Delegado Regio, ó exponiendo y razonando las propias.

3.º Proponer todas las obras y mejoras que juzgue indispensables, necesarias ó convenientes, para la seguridad, comodidad ó decoro del Teatro.

4.º Vigilar la ejecución de las obras que, así por cuenta del Estado como por la de las Empresas, se realicen en el Teatro, dando cuenta del plazo en que han sido ejecutadas, y una vez terminadas, si se han ajustado en todas sus partes al proyecto previamente aprobado.

5.º Proponer la aprobación de las cuentas correspondientes á cuantas obras se ejecuten en el Teatro, sin cuyo requisito no será satisfecho su importe.

6.º Cuidar de que sin la correspondiente autorización no se haga obra alguna en el edificio, ni reforma de ningún género en los trajes, armas, muebles, decoraciones, maderamen, herraje, cuerdas, etc., ni se saque prenda ni objeto alguno del Teatro.

7.º Ordenar y distribuir mensualmente los fondos destinados en el Presupuesto para las atenciones del Teatro.

8.º Informar detallada y razonadamente, ya por encargo del Delegado Regio, ya en la parte que le corresponde, cuantas instancias eleve la empresa al Ministerio.

9.º Cursar por conducto del Delegado ó informar las instancias y comunicaciones que los empleados del Teatro eleven á la Superioridad.

10. En el caso de que algún empleado del Teatro faltase á los deberes que le impone este Reglamento ó á las órdenes que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Delegado Regio ó el Comisario comunique respecto del servicio, podrá suspenderle el sueldo hasta diez días, dando cuenta al Delegado Regio y á la Dirección General de Bellas Artes.

Si se tratara de faltas graves, propondrá la separación ó cese del empleado que las cometiere.

### CAPITULO IV

#### DEL PERSONAL

Art. 4.º El personal dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el siguiente:

Un Conservador.

Un Escribiente Auxiliar de la Delegación Regia.

Un Conserje.

Cuatro Porteros.

Dos Encargados de los aparatos contra incendios.

Doce Celadores ó mozos de faena.

Una Celadora Jefe de los gabinetes tocadores.

Cinco Celadoras de los mismos.

Dos Ayudantes electricistas para el servicio del alumbrado perteneciente al Estado.

## CAPITULO V

## DEL CONSERVADOR

Art. 5.º Es obligación del Conservador la vigilancia y cuidado del edificio, debiendo adoptar, en caso de urgencia, las medidas que sean necesarias para impedir ó sofocar cualquier siniestro, dando inmediata cuenta á la Delegación Regia.

Asimismo vigilará los almacenes del Teatro, no entregados á la Empresa, cuidando de que los efectos que contienen estén siempre atendidos y conservados.

Art. 6.º Formará el inventario general de los efectos del Teatro, pertenecientes al Estado, cuidando de adicionar todos los que por razón del contrato de arriendo debe entregar la Empresa.

Art. 7.º Además del inventario general llevará otro ú otros libros, en que consten inventariados todos los efectos de las dependencias oficiales, y que, como aquél, habrán de estar visados y rubricados por la Delegación Regia.

Art. 8.º Al dar comienzo todo nuevo contrato de arrendamiento, hará entrega á la Empresa, con las debidas formalidades y mediante orden de la Delegación Regia, de todos los efectos de que aquélla, por la escritura de arriendo, deba hacerse cargo, como asimismo de los almacenes de que la Empresa haya de ser responsable.

Art. 9.º Al terminar el referido contrato se hará cargo, á la vista de los inventarios y con idénticas formalidades que las de la entrega, de cuanto tenga la Empresa obligación de devolver al Estado, así como de los efectos que, por el mismo contrato, hayan de pasar á ser de su propiedad.

Art. 10. Propondrá la salida de los almacenes de aquellos efectos de que no se hubiere hecho entrega á la Empresa y que ésta necesite para los espectáculos que organice en el Teatro, siendo de los que pueda utilizar, según contrato, los cuales han de constar en relaciones detalladas firmadas por la Empresa y con el visto bueno de la Delegación Regia.

Art. 11. Inspeccionará minuciosamente todos los efectos que sean devueltos por la Empresa, al objeto de informarse si han sufrido alguna reforma ó transformación no autorizada ó desperfectos que no procedan del uso natural, dando minuciosa cuenta al Comisario-Interventor de lo que resultare y de cuanto tenga relación con lo que prescribe este Reglamento.

Art. 12. Cuidará de que todos los efectos de vestuario, maquinaria, decoraciones, mobiliario y *abrezzo* de la propiedad del Estado, estén convenientemente sellados y numerados.

Art. 13. El Conservador exigirá de la Empresa, artistas y dependientes, que cuando traigan al Teatro Real enseres de su propiedad, den el oportuno aviso para después autorizar la salida.

## CAPITULO VI

## DEL AUXILIAR DE LA DELEGACIÓN REGIA

Art. 14. Este empleado tendrá á su cargo las comunicaciones oficiales de la Delegación Regia, instruirá los expedientes y llevará los libros de registro.

Art. 15. Tendrá á su cargo el Archivo de la Delegación Regia y atenderá á su organización y á la clasificación de documentos.

Art. 16. Ejercerá las funciones de Habilitado, encargándose de formar las cuentas mensuales.

## CAPITULO VII

## DEL CONSERJE

Art. 17. Corresponde al Conserje la custodia y seguridad del edificio y el cumplimiento de cuantas medidas y precauciones se le comuniquen respecto á este punto.

A este fin conservará en su poder las llaves de todas las puertas exteriores del edificio que no sean las de la Portería general de la calle de Carlos III y de la plaza de Isabel II.

Art. 18. Es el jefe inmediato de todos los Porteros y Celadores ó Mozos de faena.

Art. 19. Cuidará de establecer el correspondiente turno entre los mozos de faena para que dos de éstos presten diariamente servicio de vigilantes nocturnos, desde el momento en que terminen las representaciones, y en los días en que no las haya, desde las ocho de la noche hasta igual hora de la mañana siguiente.

Art. 20. No permitirá que durante el día haya más puertas abiertas que la de la calle de Carlos III y aquellas que la Empresa necesite para el servicio del Teatro.

Art. 21. Atenderá por sí sólo al aseo y limpieza de los palcos de SS. MM. y AA. RR., y prestará en ellos sus servicios las noches en que las Reales personas asistan al Teatro.

Art. 22. Cuidará del perfecto aseo y limpieza de los departamentos del Teatro, haciendo que los porteros y los mozos á sus órdenes cumplan puntual y exactamente con su deber, y que el indicado servicio se ejecute con la frecuencia necesaria y con el mayor esmero.

Art. 23. Mientras dure la temporada teatral, á las cuatro de la tarde entregará á la Empresa las llaves de las puertas, cuidando de que las de entrada al público se abran una hora antes de que den principio las representaciones.

Art. 24. Terminadas éstas, recogerá de los dependientes de la Empresa las llaves que antes haya entregado, según lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez cerradas las puertas exteriores del edificio, procederá, acompañado de los encargados de los aparatos contra incendios y de los mozos de faena á quienes corresponda en turno el servicio de vigilantes, á practicar una escrupulosa requisa en todo el Teatro, hasta asegurarse de que queda completamente desocupado y todas las luces apagadas, y de que en ninguna habitación hay lumbre ni aparato alguno de calefacción encendido, tomando en el acto las disposiciones que crea convenientes para alejar cualquier peligro, si lo hubiese, dando inmediatamente parte al Conservador.

Al terminar esta requisa se asegurará de que las puertas exteriores quedan bien cerradas, y cuidará de que estén practicables las interiores que dan al escenario.

Art. 25. Dispondrá que en el transcurso de la noche practiquen nuevas requisas los mozos que hagan el servicio de vigilantes, y que le avisen en el acto de notar alguna novedad.

Art. 26. Recorrerá el Teatro frecuentemente y observará si las puertas, ventanas y vidrieras han sufrido algún deterioro, así como si hay algún defecto en el alumbrado de tránsito, escaleras, salones y palcos.

Art. 27. Con objeto de que no se confundan con los efectos pertenecientes al Estado los de propiedad particular que

para su servicio lleven á sus palcos los abonados, recibirá y se hará cargo, á principio de cada temporada, de esta clase de enseres, exigiendo de los mismos abonados una nota circunstanciada del número, clase y señas particulares de dichos efectos, y dando él á su vez recibo de todos ellos.

Cuando hayan de ser retirados del Teatro por sus dueños, reclamará previamente la presentación del recibo para inutilizarlo.

Art. 28. Conservará bajo su custodia el combustible, utensilios y demás efectos que se adquieran para el servicio de los palcos oficiales, siendo inmediatamente responsable del uso que se haga de ellos.

Art. 29. No consentirá que el personal á sus órdenes deje de prestar servicios sin previa autorización del Comisario, á quien dará diariamente parte por escrito, comunicándole las novedades ocurridas.

Art. 30. Cuidará de que todo el personal subalterno, sin pretexto ni excusa alguna, vista de uniforme durante las horas de función y en todos los actos oficiales.

Art. 31. Llevará un libro, copia del inventario general, que abarcará las tres siguientes secciones:

1.ª Muebles y efectos de todas clases pertenecientes al Estado, afectos al servicio del público ó de la Empresa, que no figuren en almacén especial.

2.ª Muebles de todas las dependencias oficiales; y

3.ª Muebles y enseres de los palcos regios.

Este inventario parcial se inscribirá en las páginas pares del libro de que se trata, destinando las impares para las observaciones, altas y bajas que se ocasionen durante el contrato de cada Empresa.

## CAPITULO VIII

## DE LOS PORTEROS

Art. 32. De los cuatro Porteros que figuran en la plantilla del Teatro, se destinará uno á la portería de la calle de Carlos III, otro á la del pórtico de la plaza de Isabel II, otro á las oficinas de la Delegación Regia y otro al almacén exterior de decorado.

Art. 33. Los dos primeros no permitirán, bajo su responsabilidad, que se saque del edificio objeto, prenda, ni decoración alguna perteneciente al Estado, cuya salida no esté autorizada con arreglo á lo que se dispone en el presente Reglamento, llevando el Portero encargado de la puerta de la plaza de Isabel II un libro registro donde conste, día por día, todos los efectos y decoraciones que entren y salgan por la puerta que esté á su cuidado.

Cerrarán las puertas que están á su cargo á las horas que se les designe, y no las abandonarán sin permiso del Comisario del Teatro.

Art. 34. Siendo la puerta de la calle de Carlos III la destinada al servicio de vecindad para las habitaciones de los empleados del Teatro, este Portero cuidará de abrirla y cerrarla siempre que sea necesario, no permitiendo que persona alguna tenga ó use llaves de la citada puerta.

Art. 35. El Portero destinado á las oficinas de la Delegación Regia cuidará del aseo y limpieza de dichas dependencias, abrirá á las horas señaladas para el despacho y no podrá separarse de su puesto sin el correspondiente permiso.

Este mismo Portero tendrá á su cuidado y exclusivo cargo la limpieza y asistencia de los paleos oficiales.

Art. 36. Las obligaciones del Portero del almacén exterior son las de vigilar y cuidar constantemente del edificio y de cuantos efectos contenga.

Llevará un libro registro de todas las decoraciones y enseres que guarde en dicho almacén, anotando la clase, número y estado de unas y otros, y haciendo en el mismo las correspondientes alteraciones de entrada y salida, según ocurran. De cuantos objetos se haga cargo, expedirá el oportuno resguardo.

Art. 37. No permitirá la salida de objeto alguno del almacén sin que se halle autorizado, según lo dispuesto en este Reglamento, por el Conservador, con el visto bueno de la Delegación Regia, detallándose la clase, número é importancia de los que se extraigan.

Conservará estos pases en su poder, los cuales le servirán de descargo en justificación de las salidas que figuren en el libro de registro.

## CAPITULO IX

### DE LOS ENCARGADOS DE LOS APARATOS CONTRA INCENDIOS

Art. 38. Estos empleados tendrán á su cargo todo el servicio contra incendios, con todas las piezas que componen las bocas de agua, fuentes, retretes y cuanto se refiere al servicio de agua y calefacción, cuidando de conservarlo en perfecto estado de funcionamiento. Con este objeto tendrá á su cargo cada uno de estos empleados la mitad del edificio, según el eje, que partiendo del centro de la fachada de la plaza de Oriente termina en el de la plaza de Isabel II.

Art. 39. Examinarán todos los días si están corrientes las llaves de comunicación, las bocas de agua y los grifos de las fuentes; si en alguna llave encontrasen dificultad para funcionar, cortarán el ramal de la cañería correspondiente y se dedicarán en seguida á comprobar el desperfecto, ó darán aviso al Conserje para los efectos oportunos.

Art. 40. Cuidarán de tener siempre flexibles y dispuestas para funcionar todas las mangas de incendios, y media hora antes de comenzar la representación prepararán las correspondientes á las bocas que hay en el escenario y sala.

Art. 41. Durante la representación estarán constantemente en el escenario, en el lugar que se les designe, sin entorpecer las disposiciones del Director de escena, y no se retirarán hasta que acompañen al Conserje y mozos de faena en la requisita que se preceptúa en este Reglamento.

Art. 42. Mientras estén de servicio en el escenario tendrán á mano todas las llaves que corran á su cuidado, para en caso de incendio poner instantáneamente en servicio todos los aparatos.

Art. 43. Cuidarán durante el día de abrir las llaves para llevar agua á los retretes y urinarios, y las cerrarán al terminar las funciones.

Art. 44. Cuando las bocas de agua y llaves de comunicación, mangas de incendios, lanzas y demás aparatos no estén corrientes para funcionar, darán parte al Conserje, á los efectos que procedan.

Art. 45. Si alguno de ellos estuviese enfermo ó obtuviera la correspondiente licencia para ausentarse por cualquier motivo de Madrid, asumirá el otro la responsabilidad y encargo de todo el servi-

cio, nombrándose otro mozo para sustituirle interinamente.

Art. 46. Tendrán á sus órdenes á los bomberos que facilita el Ayuntamiento, los cuales permanecerán en el Teatro, en los sitios que se les señalen, todo el tiempo que duren las funciones, para ejercer su cometido en caso necesario, y los distribuirán en la forma más conveniente.

Las bocas y mangaje serán del modelo Villa de Madrid.

## CAPITULO X

### DE LOS CELADORES Ó MOZOS DE FAENA

Art. 47. Estos subalternos tienen la obligación de hacer con el mayor esmero la limpieza diaria de todas las dependencias del Teatro Real y oficios mecánicos que ocurran, ajustándose en un todo á las órdenes que les dé el Conserje, de quien inmediatamente dependen. En la forma que éste disponga, con arreglo á las órdenes dictadas por la Superioridad, harán también el servicio de vigilancia nocturna.

Art. 48. Prestarán servicio las horas que se les señale y no podrán ausentarse del Teatro sin permiso de la Delegación Regia.

## CAPITULO XI

### DE LA CELADORA JEFE DE LOS GABINETES TOCADORES

Art. 49. Asistirá puntualmente al Teatro para disponer lo más conveniente al servicio de los gabinetes tocadores.

Art. 50. Cuando por enfermedad ú otra causa justificada deje de asistir al Teatro alguna de las Celadoras, procurará que no quede desatendido ninguno de los gabinetes tocadores, adoptando las medidas que juzgue pertinentes, incluso sustituyéndola personalmente si fuese necesario.

Art. 51. Cuidará de que antes de que comiencen las funciones se encuentren en los gabinetes tocadores las celadoras encargadas de ellos, vigilando para que en los mismos no falten las luces y utensilios necesarios, é inspeccionando frecuentemente este servicio para que haya siempre una esmerada limpieza en dichos locales.

Art. 52. En caso de indisposición de alguna señora, acudirá al gabinete tocador en donde se haile la misma para prestarle los cuidados que sean necesarios.

Art. 53. Dará cuenta al Comisario de los desperfectos que encuentre en los enseres y mobiliario de los gabinetes tocadores, con objeto de que sean reparados con la mayor urgencia.

## CAPITULO XII

### DE LAS CELADORAS

Art. 54. Al frente de cada gabinete tocador para señoras estará una celadora, que cuidará de todos los efectos existentes en el mismo, prestando los servicios necesarios é inherentes al cargo que les está encomendado.

Estas celadoras concurrirán al Teatro una hora antes de la anunciada para empezar la función.

## CAPITULO XIII

### DE LA INTERVENCIÓN DEL ABONO

Art. 55. Para el cumplimiento estricto de lo prevenido en el contrato de arren-

damiento, la Empresa dispondrá un local á propósito, donde se instalará la oficina de la intervención, en forma que las operaciones del abono y de la intervención se hagan á continuidad y á la vista del público.

Art. 56. La Empresa dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de la fecha en que se abre el abono y se hace la renovación del mismo, fijando los días y las horas que destina para estas operaciones.

Art. 57. El Ministerio designará el empleado ó empleados que estime convenientes para la intervención de dicho abono, los cuales, en unión del Conservador del Teatro Real y bajo la inspección del Comisario Interventor, cuidarán de que diariamente se entreguen al encargado del Banco de España que se designe las cantidades por este concepto recaudadas, dando cuenta también al Ministerio y al Delegado Regio de haberlo verificado.

Art. 58. Los abonos que se hagan durante el curso de la temporada oficial serán asimismo intervenidos por el Interventor ó Interventores nombrados.

Art. 59. Para el cumplimiento de las condiciones del contrato que se refieran ó puedan referirse á la intervención del abono, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó en su nombre el Delegado Regio ó el Comisario Interventor, podrá ordenar en todo tiempo el examen y comprobación de los libros y documentos de la Empresa que se refieran á este servicio.

Art. 60. Las sumas del abono correspondientes á las funciones ya realizadas podrá retirarlas la Empresa del Banco de España, previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 61. La renuncia de la intervención del abono, que tienen derecho á hacer los abonados, deberá constar en un libro especial, con la firma de los mismos, y expresando la localidad y el importe del abono.

Art. 62. En la forma anteriormente determinada intervendrá el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los abonos que en cualquier época del año, y ya sean por funciones de noche ó de tarde, abra la Empresa del Regio Coliseo.

## CAPITULO XIV

### DE LA EMPRESA

Art. 63. La Empresa, además de lo que se dispone en el contrato de arriendo, queda obligada á cumplir cuantas disposiciones se formulan en este Reglamento.

Art. 64. Cumplirá las órdenes que lo comunique la Delegación Regia, relativas al régimen y servicio interior del Teatro, pudiendo, no obstante, alzarse ante el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se le comunique, de aquéllas que entienda que limitan los derechos adquiridos por el contrato de arrendamiento ó conceptúe lesivas á sus intereses.

Pasado dicho plazo sin apelar, se considerará aceptada en todas sus partes la orden de que se trate.

Art. 65. Al principiar cada arriendo y ser puesta la Empresa en posesión del Teatro y de las dependencias, se formará por el Conservador y por el Empresario ó persona que lo represente, bajo la inmediata inspección del Comisario Interventor, un inventario de todos los efectos que reciba.

Art. 66. De este inventario se harán tres copias, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; otra, con el recibí del empresario, quedará á disposición de la Delegación Regia, y la tercera se entregará á la Empresa.

Art. 67. La Empresa será responsable de toda obra, transformación ó modificación que, sin la autorización debida y por escrito, realice en el edificio, decorado, *atrezzo*, mobiliaje, armas ó enseres de cualquier especie pertenecientes al Estado.

Art. 68. La Empresa queda obligada á satisfacer 20.000 pesetas anuales, por mensualidades adelantadas, para los gastos de la Delegación Regia, las cuales se aplicarán conforme á lo que disponga el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes por Real orden.

Art. 69. Todas las comunicaciones que la Empresa dirija al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, habrán de ser cursadas por conducto de la Delegación Regia, la cual las elevará á la Superioridad acompañadas del informe que proceda.

En el Ministerio se tendrán por no recibidas las comunicaciones que se reciban fuera del conducto citado y sin el informe á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 70. Al terminar cada temporada teatral la Empresa hará entrega en la Delegación Regia de una lista, que se unirá al inventario general, de todos los efectos que se emplean para las obras que por primera vez se pongan en escena, y que por razón del contrato de arrendamiento deban pasar á ser propiedad del Estado, haciéndolo constar así en relación valorada, y por clases y conceptos.

Art. 71. Terminado el contrato, bien por haber expirado el plazo del mismo, ó en caso de rescisión, la Empresa hará entrega de los efectos bajo inventario, indemnizando al Estado de las faltas y desperfectos que no procedan del uso natural de las cosas.

Art. 72. La Empresa no podrá sacar del edificio decoraciones, muebles, trajes, ni de los que haya recibido, ni de aquellos que deban pasar á ser propiedad del Estado á la terminación del contrato.

Art. 73. Las decoraciones y efectos que hubieran de repintarse ó reformarse, podrán ser extraídos para este solo fin, previa licencia de la Delegación Regia y haciéndose constar su salida y entrada.

Art. 74. Es obligación de la Empresa cuidar de la mejor conservación de todos cuantos efectos reciba, para lo cual empleará los medios que estime convenientes, y bajo pretexto alguno se opondrá á la inspección establecida en este Reglamento.

Art. 75. Antes de comenzar cada temporada, la Empresa tendrá la obligación de alfombrar y esterar todos los departamentos del Teatro que lo requieran.

Art. 76. Antes de la hora señalada para dar comienzo las representaciones, la Empresa iluminará los salones y dependencias del Teatro, y cuidará de que éste se halle convenientemente caldeado.

Art. 77. Una hora antes de dar comienzo las representaciones, la Empresa hará funcionar el telón metálico, dejándolo bajado al final de cada representación.

Art. 78. Dos horas después de terminadas las representaciones, y á las doce de la noche cuando no hubiere funciones ni ensayos, se cerrarán todos los departamentos y oficinas del Teatro, no pudiendo quedar en los mismos luces encendi-

das ni aparatos de calefacción funcionando, haciéndose entrega de todas las llaves al Conserje, excepto en aquellos casos en que la Empresa tenga que hacer uso del local.

Art. 79. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la Sala del Teatro, con exclusión de las exceptuadas en el pliego de condiciones, base del concurso para su arrendamiento.

Art. 80. En el escenario y almacenes del Teatro no podrá haber más decoraciones y materiales que los correspondientes á las óperas que estén en juego. Todo el material restante estará depositado en los almacenes exteriores.

Art. 81. La Empresa está obligada á celebrar, por lo menos, un ensayo general, con decoraciones y trajes, de todas las óperas que hayan de ser representadas, debiendo dar aviso, con la conveniencia anticipación, así de estos ensayos generales como de todos los parciales que se verifiquen, á la Delegación Regia.

Art. 82. La Empresa cumplirá los Reglamentos de Policía teatral y todas las disposiciones vigentes sobre espectáculos, sin perjuicio de los recursos legales que pueda deducir cuando lo estime conveniente á sus intereses.

Art. 83. Someterá la Empresa al examen de la Delegación Regia, para que ésta informe al Ministerio, antes de anunciar el abono de cada temporada teatral, la lista de los artistas contratados, y también dará cuenta á la citada Delegación, con la debida anticipación, de todos los contratos de artistas que celebre en el curso de la temporada, así como del cese de cualquiera de ellos.

Art. 84. Todos los empleados del Estado en el Teatro Real, están obligados á cumplir cuanto ordene este Reglamento y lo que sus respectivos Jefes les comuniquen.

Art. 85. Se prohíbe terminantemente fumar en la sala, palcos, paraiso, escenario, coro, telares, almacenes y en toda otra dependencia en que se guarde decorado ó *atrezzo*. Los empleados del Gobierno como los de la Empresa están encargados de hacer cumplir esta orden.

Art. 86. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Conde de Esteban Collantes.

En atención á las razones alegadas por D. Joaquín Fernández Prada, Consejero de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se le admita la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, en turno restringido, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Agosto último, doblando encargarse de la Presidencia de mencionado Tribunal D. Daniel López y López, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1915.

P. O.,

SILVELLA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Se recomienda á los súbditos españoles que en virtud del anuncio publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID de 6 del corriente se propongan formular alguna petición al Gobierno inglés, bien directamente, bien por conducto de este Ministerio, especifiquen en su instancia bajo juramento:

1.º Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado y clase de negocios á que se dedique.

2.º Historia del caso y lugar donde se haya efectuado la compra.

3.º Clase, marca y consignatario de las mercancías.

4.º Puerto y lugar donde se hallen las mercancías.

5.º Términos del contrato.

6.º Si se han hecho pagos.

7.º Quién paga el flete y el seguro.

8.º Facturas de comercio.

9.º Certificado consular.

10. Documentación de prueba caso de envío de dinero.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y de Director Médico de la de Arrecife de Lanzarote, con el de 2.500, se convoca á concurso para la provisión de las mismas y sus resultas, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que disfrutan la categoría de Oficiales de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, debiendo los aspirantes que deseen concursar las mencionadas plazas ó resultas presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. Quejana.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el oficio de V. S. solicitando que se declare con derecho á plaza á los opositores empatados en el último de los que forman la lista de aspirantes, por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero último.

Teniendo en cuenta que una vez establecida la mencionada lista de aspirantes por el artículo 6.º y siguientes del Real decreto de 19 de Agosto último, no hay

razón alguna para que subsista el derecho reconocido á los opositores empatados, ya que esto equivaldría á desvirtuar los límites fijados para la determinación del número de plazas á proveer en cada convocatoria, con notorio perjuicio de los aspirantes que han de concurrir á las sucesivas.

Esta Dirección General ha acordado que se declare con carácter general que en lo sucesivo no nacerá derecho alguno del empate obtenido en oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Con objeto de poder llevar á efecto los ascensos á 1.000 pesetas que correspondan en la corrida de escalas en el presente mes,

Esta Dirección General ha acordado que remita usted con la mayor urgencia una relación de los Maestros y Maestras de esa provincia que figuren ó deban figurar en el escalafón provisional de la categoría de 625 pesetas, publicado en 1912 hasta final del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

A los efectos del artículo 24 del Real decreto de 19 de Agosto último,

Esta Dirección General ha acordado que remita usted con la mayor urgencia una relación total de las vacantes existentes en esa provincia que han de otorgarse en la corrida de escalas, restándose, por tanto, las reservadas para el turno de oposición y las otorgadas al reintegro por Real orden de 28 de Septiembre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Arquitectura por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Adolfo Fernández Casanova.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

«Art. 76. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

»1.º Ser español.

»2.º Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

»3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

»Art. 77. Para figurar como candidato aspirante á la plaza de Académico de número se necesita que preceda solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos de número con el «Dése cuenta» del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

»En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad, por parte del interesado, de aceptar el cargo.»

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 31 del corriente mes, á las doce de la mañana.

Madrid, 5 de Octubre de 1915.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.